**2022-234**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, septiembre 28 de 2023. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se haya presentado pronunciamiento alguno. Pasa a despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

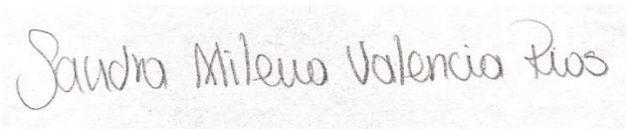

**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.222**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En el presente **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **GERARDO GIRALDO MONTOYA**, contra **SANDRA PATRICIA GUZMÁN ROMERO**, a través de escrito que antecede, la parte demandada solicita al despacho se termine el presente proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Se procede a resolver la solicitud en mención, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

Terminación del proceso por pago. "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el presente proceso no existe saldo pendiente por cancelar, es procedente aceptar la solicitud, decretándose la terminación del proceso y levantando las medidas cautelares decretadas.

Se dispondrá el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- De las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o de cualquier otro tipo, de las cuales sea titular la demandada, en las entidades bancarias relacionadas a continuación: DAVIPLATA DE DAVIVIENDA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA A LA MANO, AVVILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITY BANK COLOMBIA, CORBANCA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y AGRARIO.

- Del vehículo automotor de placas EPW-976.
- Del establecimiento de comercio "Café la Terraza" matrícula No. 219014.

Así mismo se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que levante la prohibición a la demandada de salir del país.

Disponer la entrega del título judicial que se encuentra depositado a órdenes del despacho al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **GERARDO GIRALDO MONTOYA**, contra **SANDRA PATRICIA GUZMÁN ROMERO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- De las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o de cualquier otro tipo, de las cuales sea titular la demandada, en las entidades bancarias relacionadas a continuación: DAVIPLATA DE DAVIVIENDA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA A LA MANO, AVVILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITY BANK COLOMBIA, CORBANCA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y AGRARIO.

- Del vehículo automotor de placas EPW-976.

- Del establecimiento de comercio "Café la Terraza" matrícula No. 219014.

Así mismo se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que levante la prohibición a la demandada de salir del país.

**TERCERO: DISPONER** la entrega del título judicial al demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**N O T I F Í Q U E S E**

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2022-234
CUE

**Firmado Por:**
**Maria Patricia Rios Alzate**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 007 Oral**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc13fa3dc84117c222c11adb03fe887563dab9981c8d833e5c104e62df0596**
Documento generado en 29/09/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica